



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 487**

Veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **Acción de Tutela 2ª Instancia**  
Accionante: **Luz Ángela Valdés**  
Accionadas: **Eficacia S.A. y Extras S.A.**

Rad.: **190014189002202000465-01**

**1. ASUNTO**

Correspondió por reparto el asunto de la referencia, con el propósito de resolver la impugnación interpuesta por la accionante (que no por los accionados como erradamente se concedió el recurso), contra el fallo dictado en el mismo; empero, una vez realizada la revisión preliminar del remitido expediente digitalizado, se observa que el Juzgado de primera instancia incurrió en causal de nulidad, cuya declaratoria se hace necesaria, con el fin de garantizar el debido proceso, lo que implica rehacer la actuación por parte del a quo, conforme a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Por auto del pasado cuatro de noviembre, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán admitió la acción de tutela en contra de las empresas Extras S.A. y Eficacia S.A.
2. En la sentencia proferida el dieciocho de noviembre del presente año, el a quo decidió declarar la improcedencia de la solicitud de amparo.

3. Mediante impugnación presentada por la accionante, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida por el aludido Despacho judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

El procedimiento de la acción de tutela, tiene como característica fundamental la de ser un procedimiento especial y breve, regido bajo los principios consagrados en forma expresa en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, como son los de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, publicidad y eficacia, sin embargo, ello no representa que en el trámite de la misma por ser informal y sumario, se pueda atentar contra derechos que también tienen el carácter de fundamentales, como sería el del debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa, mismo que resultaría conculcado, en caso de que se adelantara una acción de esta naturaleza, sin que a la parte querellada, o al tercero interesado en las resultas de la acción de tutela, se le brindara la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la misma, y pudiera a su vez solicitar pruebas, para aducir su defensa, y en todo caso, ampliar el panorama del juez de tutela. De igual modo se configuraría la referida vulneración, si el fallo no se le diera a conocer a las partes, para que presenten los recursos de ley.

Al efecto señaló la Corte Suprema de Justicia, en auto de abril 24 de 2000<sup>1</sup>:

*«La acción de tutela como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5o del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el*

---

<sup>1</sup> Expediente T-9036 - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria – Mag. Ponente JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ

*resultado del proceso, debido a que esa es la oportunidad para que esos sujetos ejerzan su derecho de defensa».*

Por su parte la Corte Constitucional, en auto N° 017 del 30 de abril de 2008, sobre el particular precisó:

*«No pueden desconocerse los derechos de quienes, a pesar de no ser demandante o demandado, fueron parte en la relación jurídica que se controvierte por vía de tutela, en razón a que se ven cobijados de una u otra manera por el fallo que se profiera. La notificación de los terceros no puede entenderse como un simple requisito de carácter procedimental, toda vez que su incumplimiento, conlleva la vulneración de derechos consagrados constitucionalmente. Por lo tanto, el funcionario competente debe otorgar a los intervinientes dentro de la acción de tutela, todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, so pena de producirse una nulidad de lo adelantado. Si se incurre en falta de notificación al tercero con interés legítimo, se le estaría negando la oportunidad para participar en el trámite, para aportar y controvertir pruebas, presentar recursos en las distintas etapas procesales. Adicionalmente, los argumentos y defensas utilizados por quien tiene un interés legítimo en el resultado del proceso, otorga al funcionario competente una visión más amplia y completa de los hechos materia del litigio que le permitirán entrar a resolver con una adecuada evaluación de la realidad».*

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante providencia dictada por el M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, también expresó:

*«Pues bien, no obstante que la acción de tutela instituida por el constituyente como trámite judicial para la defensa de los derechos fundamentales se caracteriza por su brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, dentro de las que se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se profieran, tal y como lo disponen los artículos 16 del decreto 2591 de 1991 y 5 del decreto 306 da 1992, mandatos que cobran mayor relevancia cuando se trata de informar a los interesados sobre la iniciación del trámite y desde luego sobre el resultado del proceso, ya que*

*tales son las oportunidades para que dichas personas ejerzan su derecho de defensa o impugnación.*

*"La irregularidad consistente en no vincular en debida forma al trámite especial a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión o a quien incluso puede estar dirigida la orden de tutela, está contemplada como causal de nulidad en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992».*

De otro lado, los numerales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

*«Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...))»*

Finalmente, en otro pronunciamiento del Máximo Tribunal Constitucional, se ha considerado que:

*«La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa*

*actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.»<sup>2</sup>*

### III. CASO CONCRETO

De cara a los anteriores planteamientos, y descendiendo al caso estudiado, se tiene que el a quo, mediante auto del cuatro de noviembre del 2020, decidió admitir la referenciada solicitud de amparo, accionándola contra las empresas Extras S.A. y Eficacia S.A., para que se pronunciaran sobre el asunto en cuestión, de tal manera que tuvieran pleno conocimiento de la controversia suscitada, aportaran y solicitaran pruebas, ejerciendo así su derecho a la defensa; no obstante, pese a que las comunicaciones libradas fueron remitidas a los correos electrónicos [informa@extras.com.co](mailto:informa@extras.com.co) y [elgajurado@eficacia.com.co](mailto:elgajurado@eficacia.com.co), respectivamente, **no hubo pronunciamiento por parte de dichas sociedades comerciales**, quienes, al parecer fungen como empleadoras de la accionante.

Ahora bien, una vez revisados los anexos aportados con el escrito de tutela, el Despacho advierte que la segunda dirección electrónica, correspondiente a la empresa Eficacia S.A., está mal escrita, pues, en el mensaje de datos enviado por la Ejecutiva de Cuenta de Negocios T&S, señora Elga Johanna Jurado Barragán, a la actora, de fecha catorce de mayo de 2020, figura el correo [elga\\_jurado@eficacia.com.co](mailto:elga_jurado@eficacia.com.co) y, de contera, **ninguna de estas cuentas figuran como las autorizadas para efectos de notificaciones judiciales**, como se pudo evidenciar en los Certificados de Existencia y Representación consultados en la página del RUES, administrada por las Cámaras de Comercio, cuyas capturas se insertan a continuación:

---

<sup>2</sup> Auto 234 de 2006 de la Corte Constitucional

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: AV 5 # 23 A NORTE -  
35  
Municipio: Cali -  
Valle  
Correo electrónico: impuestos@extras.com.  
CÓ  
Teléfono comercial 1:  
3808955  
Teléfono comercial 2:  
4899759  
Teléfono comercial 3:  
3183409039

Dirección para notificación judicial: AV 5 # 23 A NORTE -  
35  
Municipio: Cali -  
Valle  
Correo electrónico de notificación: notificacionjudicial@extras.com.  
co  
Teléfono para notificación 1:  
4854242  
Teléfono para notificación 2:  
4899759  
Teléfono para notificación 3: No  
reportó

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 06 DE 2020

C E R T I F I C A

MATRÍCULA: 05-038565-04 DEL 1992/08/25  
NOMBRE: EFICACIA S.A.  
NIT: 000137960-7

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 34 # 27 - 75 BARRIO LA AURORA  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6917998  
EMAIL : impuestos@eficacia.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL  
DIRECCION: AVENIDA 5 N # 23 A N - 35  
MUNICIPIO: CALI - VALLE  
TELEFONO1: 4899759  
EMAIL : notificacionjudicial@eficacia.com.co

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 497  
DEL 12-08-91, NOTARIA 35 DE CALI, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD ANONIMA, DENOMI  
NADA: "EFICACIA S.A." Y ESTABLECIO SU DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE  
CALI.

Igualmente, esta Judicatura observa que en el trámite dado por el a quo no se integró debidamente el contradictorio, citando tanto al Ministerio del Trabajo, autoridad que, según el artículo 51 del CST, debe intervenir en los casos donde se presente suspensión del contrato de trabajo, como a la Distribuidora

Rayco S.A.S., como tercero beneficiario del contrato de trabajo suscrito entre la accionante y las accionadas sociedades.

Vistas así las cosas, se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que no se acreditó que las ordenadas notificaciones a Extra S.A. y Eficacia S.A. fueron realizadas en debida forma, y porque no se integró el contradictorio, con la vinculación del mencionado Ministerio y de la Distribuidora Rayco S.A.S.

En consecuencia, por la anterior falencia, como ya se había dicho, el Despacho invalidará lo actuado en primera instancia a partir del auto admisorio, inclusive, por haberse incurrido en la ya mencionadas causal de nulidad; por lo tanto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán deberá rehacer la actuación, acorde con lo ya expresado, advirtiendo que conforme a lo reglado en el artículo 130 ib., la prueba practicada conservará su validez.

En armonía con lo anotado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro de esta acción de tutela, a partir del auto admisorio, **inclusive**, conforme a las razones antes expuestas, advirtiendo que acorde con lo reglado en el artículo 130 ib., la prueba practicada conservará su validez.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el a quo deberá rehacer la actuación, realizando la notificación en debida forma de la admisión de la tutela a las empresas accionadas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin, así como también deberá vincular al trámite tutelar al **Ministerio de Trabajo** y a la **Distribuidora Rayco S.A.S.**, como fue considerado.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a las partes en la forma más expedita, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la oficina de origen**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0838ef3438eb22d2a4532032858b7e7ebb6b7f9e4ca71ea9846c221f  
b48bccd**

Documento generado en 26/11/2020 09:17:04 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**